

MINISTERIO PÚBLICO CONTRA CRISTIAN ROBERTO CARVAJAL ALFARO Y
VALENTINO GUSTAVO MIQUELES HERNANDEZ
RUC N° 2001009914-6

RIT N ° 92-2022

DELITO: Homicidio simple

Santiago, diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la jueza presidenta de sala Andrea Acevedo Muñoz, los jueces Carolina Herrera Sabando y Mauricio Olave Astorga, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N ° 92-2022, seguida en contra de **CRISTIAN ROBERTO CARVAJAL ALFARO**, cédula de identidad N ° **16.956.295-4**, 35 años, nacido en Santiago, sin oficio, soltero, domiciliado en Luis Lazarinni N°7996, comuna de Cerro Navia y de **VALENTINO GUSTAVO MIQUELES HERNANDEZ**, cédula de identidad N°**18.761.99-8**, soltero, sin oficio, domiciliado Ingeniero Bunster N ° 345, comuna de San Joaquín, con su asistencia, la de los abogados defensores Karen Fernández y Francisco Safie Arnt, por el acusado Miqueles y Carlos Quezada por el imputado Carvajal. Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal adjunto Marcelo Leiva.

ACUSACIÓN Y DEFENSA

Segundo: Que la acusación objeto del juicio es del siguiente tenor;

HECHOS DE LA ACUSACIÓN:

“El día 03 de octubre de 2020, aproximadamente a las 09:30 horas, en el CDP Santiago I, ubicado en Nueva Centenario N°1979, comuna de Santiago, ambos

imputados, premunidos de armas cortopunzantes o estoques hirieron a Víctor Farías Pinto, con herida penetrante torácica y lo mataron.”

Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación:

Que a juicio del Ministerio público los hechos materia de la acusación, son constitutivos del delito de homicidio simple, descrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal; ilícito cometido en grado de consumado, de acuerdo al artículo 7 del cuerpo legal recién citado cabiéndole a los acusados participación en calidad de autores ejecutores, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

Que a juicio de la Fiscalía no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Pena solicitada:

Que el Ministerio Público solicita la aplicación de la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR en su grado medio más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Que, además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, solicita determinar la huella genética de los condenados, previa toma de muestras biológicas, y ordenar la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados.

Tercero: Que, el ministerio Público en su alegato de apertura sostuvo que son hechos de 2020, señalando que se recibirán las declaraciones de gendarmería que adopta el procedimiento y personal de la brigada de homicidio, agresión que está videograbada y que es bastante precisa, donde se aprecia el accionar de ambos imputados, los que agreden a la víctima por el tórax anterior y posterior, lo que provoca el fallecimiento del ofendido, señalando que también prestará declaración la perito San Martín que dará cuenta de la causa del muerte y algunos otros antecedentes con los cuales solicitará la condena de ambos acusados.

En la clausura recuerda que las defensas alegaron problemas de congruencia en la acusación, explicando que en dicho escrito se describen las conductas y que estas provocaron la muerte y por eso, no hay dificultades de congruencia, siendo el informe tanatológico el que despeja las dudas respecto de la herida penetrante torácica que causó la muerte, para ello recuerda que las cámaras muestran que Miqueles es quien realiza el ataque físico directo y luego actúa Carvajal, quien desde lejos ve la escena, tiene el arma en el bolsillo y se acerca y en el mismo momento realiza una estocada en la espalda, hay concierto previo de agredir a la víctima y ambas buscan provocar la muerte. En sede de participación, sostiene lo interesante de escuchar a los gendarmes Soto Andrade y Chandía que dan contexto de la vida carcelaria, sobre todo en pandemia, los que deben contrastarse con las declaraciones dadas por los acusados en audiencia, Miqueles dice que no tiene jerarquía, lo que es descartado por los Gendarmes y por eso lo que dice Carvajal que vino a salvarlo, no tiene asidero, con lo que se puede ver en las imágenes, pues hay códigos internos, cuando se pelean entre dos nadie interviene pues hay fuerzas parejas. Sostiene que no se da la legítima defensa, el primer ataque físico lo da el señor Miqueles, por eso se descarta la legítima defensa, luego mientras retrocede la víctima se produce el ataque que le da la muerte, respecto de la imputabilidad disminuida, señala que el peritaje dice que no está comprometida la capacidad para enfrentar el juicio, pero se ve disminuida su capacidad volitiva, sosteniendo, que en su criterio, el autismo no es un indicio de enajenación mental, es una manera diferente de comportarse en la vida y por eso solicita la condena de ambos acusados.

En su réplica, sostiene que lo mejor es ver el video, son dos agresiones físicas las de Miqueles realiza hacia la víctima, y además había otra persona atrás con estoques, Carvajal viene saliendo, caminando luego de dos minutos, y agrede, sosteniendo que nadie presta ayuda sin tener algo que lo involucra y por eso hay concierto.

Cuarto: Que, la defensa del acusado Miqueles, señala que en la acusación no hay descrito el dolo homicida, ni el concierto previo y sólo que hay herida torácica y que lo mataron, y por eso por congruencia será difícil condenar, en segundo lugar, efectivamente el acusado estaba en Santiago uno, pero fue atacado por don Víctor sin mediar provocación alguna, por tanto ilegítima, tuvo que venir un tercero y ayudar y el acusado decidió defenderse y optar por su vida y por ello argumenta legítima defensa, en subsidio, incompleta, e igual con la imputabilidad disminuida del acusado, pues se acreditará que el imputado tiene la condición de autismo en grado uno, lo que altera su razonamiento según el hospital Horwitz.

En la clausura, sostiene que la promesa realizada en la apertura fue cumplida, pues hay problemas de congruencia, recordando que el Ministerio Público intentó modificar los hechos en la acusación, pero la jueza de Garantía los mantuvo como estaban en la formalización. Niega el concierto de ambos acusados, no eran amigos, no se hablaban y en el video aparece su representado separado de Carvajal, no puede desprenderse el concierto, respecto de la acción de matar en la acusación, no se relata la intención de matar, por eso no puede darse por establecido que él tuvo dolo homicida, por eso se le solicita absolución. Respecto de la legítima defensa, se toma el relato de Chandía viendo el video, se ve primero a Farías exhibiéndole el cuchillo luego aparece Valentino y finalmente aparece Carvajal, otro sujeto que interviene, destacando que no se ve la agresión de Farías, hay 20 segundos que no se ven las acciones, concluyendo que hay dos personas que, si están contestes Carvajal y su representado, que dicen que agredió a Víctor y Valentino dice que lo atacaron y el tomó un arma y se defendió. La perito del médico legal señala como habría sido la lesión, trayectoria de arriba hacia abajo, de 18 centímetros que no se ve en el video, Miqueles es más alto la víctima, es más pequeña y hay dudas que haya sido de arriba hacia abajo.

Expresa que la legítima defensa es completa, agresión ilegítima, si sabemos que Farías exhibe el arma blandiéndola, luego respecto de la necesidad racional del medio, arma grande la de Farías proporcional a la de Miqueles, y falta de

provocación suficiente, pues nuevamente es Farías el que provoca. Finalmente, en subsidio señala que hay imputabilidad disminuida, el fiscal nos quiere decir que 4 psiquiatras están equivocados, su responsabilidad está parcialmente comprometida y eso es claramente imputabilidad disminuida pues está comprometida su capacidad volitiva asociada al espectro autista.

Quinto: Que, la defensa del acusado Carvajal en su apertura señaló que la pregunta que hay que hacerse, es que hace un autista diagnosticado, en una población penal de alto riesgo, esto es, lo que genera la agresión contra Miqueles, y lo que mueve a ayudar a Carvajal, no es una relación de amistad ni se conocían y hay legítima defensa, pues Gendarmería se retrae y deja que la población penal soluciones sus conflictos, y por eso es legítima defensa de tercero.

Señala que hay un problema de congruencia, pues la herida mortal no es propinada por Carvajal, de hecho, la que el aporta es leve y eso conlleva la solicitud de absolución.

En la clausura, señala en lo medular, que la herida que se le atribuye a Carvajal no es penetrante sino tangencial a la piel, lesiona músculos y no es mortal, entonces Carvajal debiese responder por su delito de resultado, que sería lesiones leves o menos graves, pero se vulnera la congruencia, pues se le atribuye heridas corto punzante, por eso pedimos absolución por congruencia o recalificación a lesiones menos grave o leves. En subsidio, insiste en que hay legítima defensa de terceros, destacando que hay un espacio en la dinámica de los hechos, que no aparece en los videos, y que se puede construir porque Miqueles tiene una herida en el abdomen corto punzante y una acción defensiva en la mano, y la declaración de Chandía que dice no entiende porque Carvajal se involucra en los hechos, explicando el defensor, que Carvajal sale de su módulo, y ve lo que está ocurriendo, con el punto ciego de la cámara y es quien decide participar, precisamente las lesiones sufridas por Miqueles y con eso se tiene la agresión ilegítima, en ese sentido, destaca que el análisis debe hacerse desde quien defiende

al tercero y eso es lo que sucede aquí, el ve la agresión a Miqueles y por eso actúa. Resaltando que no hay concierto previo.

Sexto: Que el acusado Miqueles hizo uso de su derecho a declarar como medio de defensa expresando lo que sigue; “Un sujeto me atacó no sé porque lo hizo, en un lugar donde había 100 a 150 personas, me atacó a mí y no sé porque lo hizo, me atacaron en el costado derecho en la costilla, yo vi una persona de baja estatura no sé quién era, yo estaba entre medio de un grupo de personas, en el grupo había una cuchilla y la tomé me defendí, yo no salí con armas desde mi dormitorio, esa arma se la arrebaté del grupo que estaba allí, en el muro había un arma yo tomé el arma del muro para defenderme porque me habían pegado una puñalada, temí por mi vida, estuve preso en Holanda, en un centro de menores, estuve en Santiago uno 9 meses entre 2018 y 2020, quedé en libertad y luego entré de nuevo a Santiago Uno. Hay internos que mandan más que otros, Carvajal era un imputado más, nosotros con los evangélicos creamos un escuadrón anti covid para limpiar los patios, ahí conocí a Carvajal era una buena persona, yo intentaba vivir bien organizándome para vivir bien, sé que tengo autismo, mi núcleo familiar son personas honradas que trabajan, en la cárcel me encontré con personas que no tienen mis mismos valores sin educación y respeto y me diagnosticaron autismo por eso, porque me aislé y no quería tener relaciones con ellos. Bajé al patio estaban los muchachos tomando mate al lado del muro, no sé quién la dejó, era una lata con cuchilla de medio metro. Luego Yo traté de apartarme, con la puñalada me dio frío, me bajó la temperatura y me abrigué me pasaron una chaqueta”.

Séptimo: Que, el acusado Carvajal hizo uso de su derecho a declarar como medio de defensa expresando lo que sigue; “Vi que lo estaban matando a Valentino, y traté de darle con una platina para salvarlo, yo estaba poniendo la malla de tenis, esa persona abusaba de la gente, era débil, le pegaban le quitaban las cosas, otros abusaban de él, entre ellos el fallecido, me ha traído muchos problemas, igual estoy arrepentido de lo que pasó pero fue instintivo defenderlo, Víctor estaba con un ángulo como una lanza chica de metal, cuando yo bajo al patio a poner la malla,

Valentino estaba en la cancha, Víctor también, Víctor me golpeó en el costado izquierdo, Valentino ya lo habían agredido, yo vi la agresión le pegó varias veces a Valentino yo reaccioné rápido cuando le pegó con la platina a Víctor, éste le pegó otra puñalada a más a Valentino y luego yo me fui, Valentino no estaba frente a frente, cuando siente el golpe se da vuelta y empieza la pelea, Víctor tenía una lanza, la platina es de fierro, yo vi los videos de seguridad, estoy de blanco, Víctor quedó con un corte en la espalda. Víctor y Valentino era de contextura delgada, Víctor abusaba de Valentino y éste siempre se quedaba en un rincón, con mirada fija hablaba solo, de impotencia yo creo, la platina estaba en la malla con dos tubos, estos fierros son para que la malla quede a nivel, yo fui a pedir la malla prestada para jugar tenis, yo me cambié de ropa la dejé en mi pieza, me saqué la polera y el short y me puse un jeans y una chaqueta, yo vi las lesiones de Valentino en el estómago y en la mano, fue llevado al ASA de Santiago Uno, vi a Valentino cuando nos encerraron juntos en un castigo por el asunto del covid, el mismo día de los hechos. Ese elemento metálico debe haber quedado en la pieza mía, no lo recuerdo. Yo le di a Víctor un golpe con la platina”.

PRUEBA APORTADA AL JUICIO

Octavo: Que ha objeto de acreditar los hechos en que se funda la pretensión punitiva estatal, la parte acusadora aportó la siguiente prueba:

A.- PRUEBA DE TESTIGOS:

- 1.- Francisco Chandía Donoso
- 2.- Sebastián Vergara Andrade
- 3.- Jonathan Soto Andrade

B) PERITOS:

- 1.- María San Martín Herrera

C) PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Certificado de Defunción de VICTOR ENRIQUE FARIAS PINTO.
2. Atención Sala de Urgencia de VICTOR FARIAS PINTO, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital Penitenciario.

3. Informe de Egreso Hospitalario de VICTOR FARIAS PINTO

D) OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. 06 fotografías de víctima, imputados y vestimentas incautadas, elaborado por Gendarmería de Chile.
2. 33 fotografías de cuerpo de víctima, vestimenta, evidencia levantada y sitio del suceso, elaborada por Policía de investigaciones.
3. 5 fotografías de capturas de imágenes de videograbadas NUE 6014079.
4. Videograbación contenida en CD NUE 6014079 y sus respaldos digitales.

Por su parte la defensa del acusado Miqueles agregó al juicio mediante el sistema de prueba nueva el Informe Pericial Psiquiátrico respecto del acusado y su complemento emitido por el Hospital José Horwitz Barak y la constatación de lesiones del mismo acusado realizada el día de los hechos en la enfermería penitenciaria.

Noveno: Que, conforme a la valoración de las probanzas rendidas en el juicio oral, el tribunal ha adquirido convicción más allá de toda duda razonable que:

“El día 03 de octubre de 2020, aproximadamente a las 09:30 horas, en el CDP Santiago I, ubicado en Nueva Centenario N°1979, comuna de Santiago, ambos imputados, premunidos de armas cortopunzantes o estoques hirieron a Víctor Farías Pinto, con herida penetrante torácica dándole muerte, actuando el acusado Miqueles, en legítima defensa”.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA, CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION.

Décimo: Que, los hechos establecidos precedentemente, configuran primeramente respecto del acusado Miqueles, el delito de homicidio simple del artículo 391 numeral dos del Código Penal, el cual quedará exento de responsabilidad por aplicación de la causal de justificación de legítima defensa propia, prevista en el artículo 10 N ° 4 del mismo cuerpo legal y el delito de homicidio simple tentado, previsto y sancionado en el artículo 391 numeral dos del Código Penal respecto del acusado Carvajal.

En efecto, a partir de los dichos de don Yonathan Soto, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como jefe de la guardia interna del Centro de detención preventiva Santiago Uno, nos impusimos que cerca de las 9:30 de la mañana, se le avisó de una pelea en el patio de los módulos 31 y 32 y que concurrió al lugar observando a un interno apodado "Vitoco", quien estaba herido en el tórax en el piso que aún mantenía signos vitales y que se le llevó al servicio asistencial del penal intentando reanimarlo, pero no tuvo buen resultado, que ante esto se dio cuenta al Ministerio Público, y concurrió junto al gendarme Chandía hacia el sector de cámaras para observar lo sucedido, destacando que en los videos se pudo observar una pelea entre el occiso y un interno de apellido Miqueles y que en el momento en que Miqueles arremete contra el ofendido con un arma blanca, casi simultáneamente, un tercer interno de apodo "Pokemón" lo ataca por la espalda, que luego de analizar las cámaras, se les detuvo en sus celdas, pudiendo verse como ambos ya se habían cambiado sus ropas, las que se incautaron. El testigo expresó también, que el acusado Miqueles exhibía una lesión en su mano izquierda y una herida punzante en el abdomen. Finalmente, el deponente señaló que los módulos 31 y 32, desde donde eran los internos que protagonizaron los hechos, eran presos de alta peligrosidad y que en esa época prácticamente todas las semanas había problemas, que el acusado Miqueles era un jefe de uno de sus grupos y que, si bien el ofendido era un acusado tranquilo, si era cierto que se envalentonaba cuando consumía sustancias.

En similares términos el testimonio del gendarme Francisco Chandía Donoso, el que expresó que 9 años ha trabajado en Santiago Uno, que el día de los hechos, desencerró a los internos del módulo 31 para que fueran al patio y que luego hizo lo propio en el módulo 32, y que estando en el cuarto piso sintió gritos de los internos que daban cuenta de una pelea en el patio y que por ello bajó y observó al interno Víctor Farías herido en el piso, que se le llevó al servicio de salud del penal, y que luego observó las cámaras, y pudo identificar a los agresores de la víctima, estos son, los acusados Miqueles y Carvajal. En este punto el

Ministerio Público le exhibió al testigo, quien al observarlo nos fue narrando antecedentes relativos a los hechos y a la cultura carcelaria. En este orden de ideas, expresó el Gendarme, que los imputados Carvajal, Miqueles y Farías eran jefes de sus carretas, que el módulo 31 era conflictivo y que en época de Covid la conflictividad había aumentado mucho, que mirando el video se observa al occiso blandiendo un estoque, lo que es una invitación a pelear, que luego aparece en imágenes Miqueles, que en su criterio eran fuerzas parejas o si no, no hubiesen peleado, que en el centro del patio miden las armas para mantener el equilibrio, que pasan unos segundos donde no se logra ver lo sucedido y que luego la cámara muestra como Miqueles agrede en el pecho a Farías, y que por la espalda Carvajal le da una estocada al occiso, que no sabe porque intervino Carvajal, porque en la cárcel nadie interviene, para luego, siempre observando las imágenes, en el piso recibir golpes de Miqueles y un tercero, que luego el ofendido se retira al casino y cae al piso.

El testimonio del Chandía es rico en detalles de la cultura carcelaria, y de la manera en que, suceden este tipo de conflictos, recurrentes en nuestras cárceles y que, como se dirá en el apartado siguiente tendrá consecuencias jurídicas relevantes.

Por otra parte, depusieron en estrados los miembros de la brigada de homicidios metropolitana señores Sebastián Vergara Andrade y Byron Zúñiga Guajardo, el primero expresó que junto al médico de la brigada se analizó el DAU del servicio de salud de Santiago Sur y también el cadáver de Víctor Farías, recordando que éste tenía una lesión penetrante torácica, y que también tenía otra herida contusa en el parietal izquierdo cortante, otra en el antebrazo izquierdo, otra en tercio inferior del hemitórax anterior izquierdo, otra en el muslo izquierdo, una herida corto punzante hemitórax posterior izquierdo y otras equimosis y hematomas antebrazo izquierdo, explicando el testigo que el médico de la brigada señaló como causa de muerte preliminar traumatismo torácico por elemento cortopunzante. Finalizó su relato el testigo, reconociendo las fotografías que dan

cuenta de las heridas reseñadas, deteniéndose en las fotografías 9 y 24, las que dan cuenta de las lesiones en el hemitórax posterior y anterior, las que tendrán importancia en la posterior autopsia realizada al occiso para determinar la herida mortal respecto del acusado.

Por su parte, el testimonio de Byron Zúñiga quien analizó las imágenes que muestran, la dinámica de la pelea entre occiso y el acusado Miqueles, obteniendo 5 fotografías de los momentos de las agresiones sufridas por la víctima, afirmando que en dichas fotos se ve como el acusado le da una estocada en el pecho y ante las preguntas de la defensa, que ponía en duda que haya sido una lesión penetrante la agresión fotografiada por el testigo, este señaló que era lo probable que fuese penetrante, si se piensa que el cuerpo del occiso estaba contraído. Finalizó su testimonio explicando que el acusado Miqueles tenía una herida en la mano y otra en el abdomen.

Finalmente, y desde un punto de vista científico, y con el fin de determinar cual de las diferentes lesiones sufridas por la víctima fue la que en definitiva le causó la muerte, la fiscalía hizo deponer a la tanatóloga del Servicio Médico Legal señora María San Martín Herrera, quien explicó que se le solicitó que se determinara la causa de muerte y si había acción de terceros respecto de un occiso remitido desde un centro de detención que había sufrido agresiones por arma blanca, describiendo que tenía heridas torácico anterior izquierdo lesiona el cuarto espacio intercostal, herida cortopunzante, lesión que traspasa la quinta costilla, luego lesiona el pericardio, las aurículas y lesiona el pulmón derecho interior y el esófago, herida que venía de una trayectoria de adelante atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, siendo aquella la causa directa de la muerte, pues ocasionó anemia aguda con 18 centímetros de penetración aproximadamente.

La misma perito expresó que respecto de las lesiones del tórax posterior, no es penetrante a la cavidad torácica, es ascendente y lesiona planos musculares, que no es mortal, que medía entre uno y dos centímetros, y que penetró 16 centímetros, pero de forma tangencial hacia afuera, siendo ambas heridas con elementos

cortopunzantes realizadas con un arma tipo punzón, afirmando su relato en 35 fotografías de la autopsia realizada por la testigo.

Así las cosas, para el Tribunal analizando, toda la prueba ha quedado claro que el día de los hechos, el occiso blandiendo un estoque de considerables dimensiones, instigó una pelea con el acusado Miqueles, que luego de seleccionar armamentos, se inició una pelea principalmente entre ambos, en la cual el acusado Miqueles recibió lesiones leves, en especial una escoriación en la mano derecha y una herida penetrante en el abdomen, como lo confirma, su propio dato de atención de urgencias, emitido el mismo día de los hechos, por los servicios médicos de gendarmería, y que, luego arremete contra el occiso, y le enterra un estoque en el pecho, el que penetra 18 centímetros hiriendo el pulmón derecho y el corazón causándole la muerte a la víctima a los pocos momentos de haberse provocado la lesión, tal y como quedó consignado en el certificado de defunción agregado al juicio. Que, también quedó claro para el Tribunal, que paralela y prácticamente en el mismo instante, en que el ofendido recibía la herida mortal de parte del imputado Miqueles, recibió una puñalada por la espalda con un objeto cortopunzante, que el mismo acusado Carvajal describió como una platina, que tuvo un tamaño de 16 centímetros, la que no fue penetrante sino solo ascendente y tangencial al cuerpo, la que no fue mortal.

Así las cosas y como se dirá detalladamente en el párrafo siguiente, es evidente que, quien es el autor de la muerte del occiso es el imputado Miqueles, pues las imágenes son claras en posicionarlo a él de frente a la víctima, lesionar de frente a la víctima y a ésta prontamente, en un periodo de no más de un minuto, caer al piso desplomado por la anemia descrita por la perito San Martín.

Sin perjuicio de lo anterior, y respecto de las acciones desplegadas por el acusado Carvajal, el Tribunal tal y como lo sostuvo en el veredicto entendió que la conducta artera del imputado, de acercarse rápida y furtivamente, a un ofendido, que, en ese momento retrocedía ante el ataque del acusado Miqueles, y por la espalda agrede con violencia al occiso con un elemento cortopunzante, causando

una herida de 16 centímetros, la que no fue penetrante pero si ascendente, fue realizada con un ánimo homicida y no sólo con el fin de lesionar, toda vez, que se realiza con un elemento idóneo para causar daños graves y que fue dirigida a sectores del cuerpo que de haber logrado traspasarse, hubiesen impactado en órganos vitales y por eso se consideró que el delito cometido por el acusado Carvajal es un homicidio tentado, pues dio inicio a una conducta idónea para causar la muerte, pero faltaron uno o más actos para su complemento.

Finalmente, se desatenderán las alegaciones de la defensa de Carvajal, en orden a calificar su conducta, como cubierta por la causa de justificación de legítima defensa de terceros, pues para el Tribunal no quedó clara que la acción furtiva, y realizada por la espalda, del acusado, haya tenido como fin defender a un sujeto que en rigor, en el momento de los hechos, estaba arremetiendo con fuerza contra el occiso, a lo que se suma, además, que las declaraciones del mismo acusado Carvajal son inconsistentes, pues señala que el también recibió ataques del occiso, lo que no tiene correlato con lo observado en el video exhibido en estrados y por ello, se desecharán sus argumentos.

En cuanto al grado de participación del acusado, en el delito de homicidio se le considerará como un autor inmediato y directo, pues el realizó la conducta que le causó lesiones no mortales al occiso.

En lo relativo al desarrollo del delito, ha de entenderse como consumado, pues el imputado inició a la ejecución del homicidio, por hechos directos, faltando uno o más actos para su complemento.

Por otra parte se desecharán las alegaciones de las defensas, en cuanto a que, por la breve descripción de los hechos, habían problemas de congruencia insalvables, y que por ello debía absolverse a los acusados, pues como ya se dijo en el veredicto, si bien el relato contenido en la acusación, es bastante pobre, si al menos, tiene los elementos básicos para poder guiar una defensa técnica como sucedió en el caso de marras, en el sentido que, al menos describe, que hubo agresiones al ofendido, el lugar donde sucedieron los hechos, su hora, los objetos

con que la víctima fue atacada, y el resultado producido, y por lo tanto, el tribunal no vislumbró que las defensas hayan quedado en la indefensión, con dicha descripción de hechos.

Finalmente, se desecharán las alegaciones de la Fiscalía, en orden a establecer que la conducta de los acusado haya sido coordinada previamente, pues el Ministerio Público no aportó pruebas respecto de ese tópico, y las imágenes exhibidas en audiencia dan cuenta, al menos en el caso de la intervención del acusado Carvajal, que este aprovecha la riña entre Miqueles y Farías, para por la espalda, acometer contra la víctima, sin que se muestre algún acuerdo previo entre ambos acusados, y por ello, como bien sostuvo la defensa del acusado Carvajal, en el fondo en este caso había dos formas de atribuir responsabilidades totalmente diferentes, en función de las conductas desplegadas en forma independiente por cada causado.

ABSOLUCIÓN POR LA CAUSAL DE JUSTIFICACIÓN DE LEGÍTIMA DEFENSA RESPECTO DEL ACUSADO MIQUELES

Décimo Primero: Que, tal y como se sostuvo en el veredicto, el Tribunal decidió absolver al acusado Miqueles, por cuanto los sentenciadores llegaron al convencimiento que la conducta desplegada por el acusado, y que culminó, con la muerte de Víctor Farías, se encontraba justificada de conformidad a los requisitos de la legítima defensa del artículo 10 N ° 4 del Código Penal.

En efecto, de la prueba reseñada en el párrafo anterior, fue prístino para el tribunal que existió una agresión contra el imputado, la que, por la dinámica de los hechos, puede catalogarse de inminente, esto es, que estaba pronta a producirse desde el momento en que el occiso, desde el centro del patio de la cárcel, y blandiendo un estoque, de casi un metro de largo invita, según los dichos del gendarme Chandía, a pelear al acusado. En este sentido, el mostrar un arma peligrosa, capaz de hacer serios daños en la persona, de otro es una amenaza de un mal serio y que está a punto de producirse, a lo que debe sumarse que en la cultura carcelaria, no hay posibilidades de rehusar la confrontación, pues la invitación es

en el fondo, la posibilidad que da el agresor, para pelear en términos más o menos equilibrados, y que si se rechaza, lejos de evitar la agresión, esta se provocará de todos modos, por lo que al acusado Miqueles no le quedaba otra opción que defenderse. En este punto no puede olvidarse la valiosa información de contexto, que entregó la propia prueba de la Fiscalía, en ese sentido el jefe de la guardia interna, señor Soto señaló que, si bien el difunto Farías no era conflictivo, si se “envalentonaba” cuando estaba bajo el efecto de sustancias, a lo que se suma lo afirmado por el gendarme Chandía quien dijo que, en esa época, a consecuencia de la pandemia, los internos se comportaban de manera más conflictiva y que los módulos 31 y 32, eran precisamente muy conflictivos, y todo ello refuerza que la agresión a la que estaba expuesto el acusado era inminente y que, luego durante la pelea, la agresión se actualizó, pues no fueron inocuas las interacciones entre Miqueles y Farías, al punto que como bien muestra el certificado de atención obtenido de Gendarmería el día de los hechos da cuenta de la laceración en la mano izquierda del acusado y la herida punzante en el abdomen de la que fue objeto, lo que demuestra que recibió agresiones por parte del occiso.

También quedó establecido que, hubo necesidad racional del medio empleado para defenderse. En este orden de ideas, el ya tantas veces citado gendarme Chandía, al ver junto con el tribunal y demás intervinientes, la secuencia de hechos del video, nos explicó que, una vez que el occiso desafió a pelear al acusado, en un momento se acercan junto a otros sujetos y miden las armas, siendo ambos estoques, de similar tamaño, quizá un tanto más largo el del acusado, pero que, muestran que se trataba de elementos parejos, ambos mortales, y que el imputado no optó por un medio evidentemente más perjudicial, sino que utilizó uno que sirviera precisamente para defender su vida, que es a lo que, en definitiva, autoriza la legítima defensa, pues recordemos lo dicho por el mismo testigo, no habían -y así se ve en las imágenes-, gendarmes dentro del patio, y que de hecho, Chandía se encontraba sólo y desencerrando un módulo, cuando sucedieron estos hechos.

De igual modo, quedó claro que, hubo falta de provocación suficiente, respecto que quien se defiende. En este sentido, el Ministerio Público no aportó prueba que diera cuenta que, todo este conato se haya producido por provocaciones u amenazas del acusado, siendo el único elemento objetivo para dilucidar este punto, las imágenes de video, -en las que, como ya señalamos-, lo que se observa, es que es el occiso quien provoca la pelea, que culmina con la estocada en el pecho que recibe, y que le causa la muerte.

Así las cosas, y habiéndose cumplido con las exigencias que la ley plantea, para autorizar a una persona, a utilizar la fuerza para repeler una agresión actual, o inminente, es que se ha decidido configurar la eximente de antijuridicidad de legítima defensa propia.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL PENA APLICABLE, AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENAS

Décimo: Que, durante la audiencia dispuesta para la discusión y establecimiento de circunstancias determinantes para la fijación de la pena, de conformidad a lo señalado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público agregó el extracto de Filiación y antecedentes del acusado Carvajal, dando cuenta de antecedentes penales, por lo que solicita la agravante del artículo 12 N ° 15 del Código Penal, fundada en la causa 107-2015 del Quinto Tribunal Oral en Lo Penal, en que fue condenado en fecha 29 de septiembre de 2015 a la pena de 5 años y un día como autor del delito de Robo con intimidación y también en otra anotación, relativa a la causa 158-2010 del Primer Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, en que fue condenado en fecha 29 de septiembre de 2015 a la pena de 3 años y un día como autor del delito de Robo con Intimidación en fecha 18 de junio de 2012, por lo que solicita una pena de 5 años de presidio menor en grado máximo.

A su turno, la defensa del acusado Carvajal, solicitó el rechazo de la agravante, pues hay una regla expresa en el artículo 259 del Código Procesal Penal exige que las agravantes, deban consignarse en la acusación, para permitirle a las

defensas ejercer de este modo la debida defensa. Por otra parte, el defensor solicita la atenuante del artículo 11N° 9 del Código Penal, de colaboración sustancial, por cuanto con su testimonio aportó antecedentes importantes, como las ropas y su cambio y en particular elemento que portaba y con que agredió al ofendido, por lo que, en su criterio, además, la pide como muy calificada, requiriendo una pena de 541 días de cárcel.

Finalmente, la Fiscalía se niega al 11 N ° 9 pues en su criterio, el acusado no entregó nuevos antecedentes que no hubiesen podido ser obtenidas por el Ministerio Público.

Décimo Primero: Que, el Tribunal le concederá al acusado la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, porque el imputado, en su declaración, reconoció haber agredido al occiso, explicando las circunstancias del hecho, y entregando información respecto del objeto, con que hirió, por la espalda, al ofendido, antecedente que sólo este aporta, pues dicha especie y que el imputado definió como una platina, no fue recuperada durante la investigación y las imágenes aportadas por la fiscalía no la exhiben con claridad, de ahí que para el Tribunal dicha información torna en sustancial su relato, más no para calificar los efectos de la atenuante, pues respecto de la dinámica de los hechos y su acaecimiento hay suficiente prueba agregada por el persecutor al juicio.

Que, por otra parte el Tribunal, no hará lugar a la agravante solicitada por el Ministerio Público, en la audiencia respectiva, pues tal y como sostuvo la defensa el artículo 259 del Código Procesal Penal, obliga al fiscal a incorporar en la acusación, las agravantes que se le imputan al acusado, con el fin de preparar la debida defensa, lo que en este caso no se cumplió, pues basta mirar el libelo acusatorio para leer que, en esta parte la fiscalía sostuvo que, respecto de los acusados no habían agravantes que considerar.

Décimo Segundo: Que, para la determinación de la sanción a imponer al acusado, respecto al delito de Homicidio simple, se tendrá presente que la ley establece una

pena para dicho delito de presidio mayor en su grado medio, hasta la de presidio mayor en grado máximo, esto es, una pena que consta de dos grados, de una divisible, que, dado que el delito llegó sólo hasta la tentativa, por aplicación del artículo 52, deberá la pena rebajarse en dos grados, quedando el marco penal en el presidio menor en su grado máximo. En este contexto, y dado que al acusado, le favorece una atenuante y no le perjudican agravantes, el Tribunal no podrá aplicar la pena en su maximun, por aplicación del artículo 67 del Código Penal, aplicándose una sanción en el mínimo posible, en consideración a el tipo de lesiones sufridas por el ofendido por la agresión efectivamente realizada por el acusado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1,7, 10 N° 4, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 29, 52, 67, 69, y 391 N° 2 del Código Penal; y artículos 1, 4, 45, 47, 259, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 468 del Código Procesal Penal.

SE DECLARA:

I.- Que se **ABSUELVE** a VALENTINO GUSTAVO MIQUELES HERNANDEZ de los cargos formulados en su contra por el ministerio Público como autor del delito de homicidio Simple en contra de Víctor Farías Pinto.

II.- Que se **CONDENA** a CRISTIAN ROBERTO CARVAJAL ALFARO, ya individualizado a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de Homicidio simple tentado, hecho ocurrido el día 3 de octubre de 2020 en esta ciudad en perjuicio de Víctor Farías Pinto.

III.- Que, en atención a la pena impuesta al sentenciado deberá cumplirla en forma efectiva, sin abonos conforme lo señala el certificado emitido por la jefa de causas del Tribunal.

IV.- Que, no se condena en costas al acusado quien ha permanecido privado de libertad durante todo el proceso en su contra.

Cúmplase con lo establecido en el artículo 17 de la ley 19.970

Regístrese y ejecutoriada que sea, remítase copia autorizada al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, para el cumplimiento de la sentencia.

Devuélvase la documentación respectiva a los intervinientes.

Redactó la sentencia el magistrado Sr. Mauricio Olave Astorga.

Archívese en su oportunidad.

RUC 20010009914-6

RIT N ° 92-2022

Sentencia dictada por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la presidenta de sala Andrea Acevedo Muñoz y los jueces Carolina Herrera Sabando y Mauricio Olave Astorga.